

Acción: TUTELA – Incidente de Desacato
Radicación No. 70001-33-33-008-2015-00014-00
Actor: GREGORIO RAFAEL CASTILLO JIMENEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” DE SINCELEJO.

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que el Consorcio Fiduprevisora S.A. dio respuesta al requerimiento efectuado por este juzgado, así mismo se recibió memorial del director de Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario y Carcelario de Sincelejo. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Acción: TUTELA – Incidente de Desacato
Radicación No. 70001-33-33-008-2015-00014-00
Actor: GREGORIO RAFAEL CASTILLO JIMENEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” DE SINCELEJO.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión del Incidente de Desacato dentro de la acción de TUTELA, presentada por el señor GREGORIO RAFAEL CASTILLO JIMENEZ contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” DE SINCELEJO, entidad pública, representada legalmente por su directora MARTHA LUCÍA FERNANDES SANCHEZ, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor GREGORIO RAFAEL CASTILLO JIMENEZ, actuando en nombre propio, ha promovido Incidente de Desacato en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” DE SINCELEJO, con miras a que se declare que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho dentro de la Acción de Tutela radicada con el No. 70001-33-33-008-**2015-00014-01**, con providencia de fecha 18 de febrero de 2014 y modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia de fecha 19 de marzo de 2015.

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018,¹ el Despacho resolvió oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” DE SINCELEJO, a efectos que informara sobre el acatamiento del fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2014, así mismo para que informara la identificación de la persona responsable del cumplimiento del mismo, recibíendose memorial el día 21 de febrero de 2018, en el que informa que al recluso ya le fueron autorizadas y realizadas las citas para el Encefalograma Convencional y Neurología, que la cita con neurología le fue realizada el día 07 de noviembre de 2017, en el cual se ordenó un TAC de cráneo simple frontal, terapias físicas de rehabilitación y cita de control, llevándose a cabo el TAC de cráneo simple el día 07 de diciembre de 2017, pendiente de valoración por el neurólogo, habiéndose gestionado la cita y encontrándose pendiente la autorización por parte del Consorcio FIDUPREVISORA PPL, entidad encargada de la salud de los internos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios en el País; además e4stando pendiente la realización de 2 terapias de las 15 que le fueron autorizadas.²

Atendiendo a lo manifestado por la entonces Directora del EPMSC Sincelejo, se resolvió por auto de fecha 22 de octubre de 2018³, requerir al consorcio FIDUPREVISORA PPL, como prestador del servicio de salud en reemplazo de la extinta CAPRECOM EPS, contra la cual se profirió el fallo en segunda instancia, para que manifestara a este despacho sobre el acatamiento del fallo de tutela de 18 de febrero de 2014, modificada en segunda instancia por el fallo de 19 de marzo de 2015, habiéndose notificado dicho requerimiento mediante envío de correo electrónico.⁴

El día 06 de noviembre de 2018⁵ se recibió memorial por parte de la FIDUPREVISORA, en la que expone que a la fecha de recibo del requerimiento efectuado, no tienen ninguna información al respecto, además que por ser la primera actuación de ese consorcio y que no actuó en la sede de tutela, solicita se declare la nulidad de lo actuado en dicha oportunidad y se rehaga la correspondiente actuación, desde la admisión de la tutela, por estimar vulnerado su debido proceso, concretamente el derecho a la defensa y contradicción.

Por otra parte, el 06 de noviembre de 2018, el doctor Nicolás Agudelo González, en su condición de director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, manifiesta que al interno le fueron realizadas las terapias ordenadas por el médico tratante, además de haber gestionado la entrega de los

¹ Folio 5-6.

² Folio 8.

³ Folios 35-36.

⁴ Folio 37.

⁵ Folios 40-41.

medicamentos Carbamazepina de 200 mg y Clonazepan recetados por el neurólogo, indica que el primero de ellos ya fue proporcionado por el prestador pero el interno se niega a recibirlo por ser genérico, indicando que los medicamentos suministrados por el prestador todos son de esa condición, y en cuanto al Clonazepan, indica que gestionó oportunamente la obtención del mismo con la Fiduprevisora S.A., quien es la encargada de suministrárselo en virtud de contrato de prestación del servicio de salud, sin que a la fecha haya recibido respuesta de dicho consorcio.⁶ Por lo que el despacho procede a pronunciarse al respecto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Incidente de desacato.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

3.2 Caso concreto.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que en el trámite de tutela con radicado 2015-00014, el fallo de tutela proferido por este despacho el 18 de febrero de 2014, fue

⁶ Folios 62-63.

objeto de impugnación y resuelto el mismo a través de la sentencia 19 de marzo de 2015, emanada del honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en la que se resolvió modificar el ordinal 2º y revocar los numerales 3º y 5º de la sentencia de primera instancia, atinentes a ordenar al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, para que una vez sean dadas las fechas para los servicios médicos requeridos por el actor, de manera pronta y eficaz trasladen al recluso en las fechas asignadas y en futuro, cuando requiera nuevos servicios como citas médicas, entre otros, realicen los trámites para la obtención de estos y le trasladen haciendo efectivo los mismos; así mismo declarar improcedente la tutela frente a la accionada CAPRECOM CONVENIO INPEC; para en su lugar tutelar el derecho a la salud del señor Castillo Jiménez frente al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo –EPMSC y a Caprecom EPS-S, para que de manera coordinada y en un término no mayor a 48 horas, realicen los trámites administrativos, de seguridad y procedimiento médicos necesarios, para atender la patología padecida por el señor Gregorio Rafael Castillo Jiménez, se fije fecha cierta para llevar a cabo el estudio médico de Electroencefalograma convencional, a través de las autorizaciones y condiciones a las que haya lugar, a más que se dé cumplimiento al principio de atención integral en salud, con miras a evitar situaciones similares a las aquí resueltas y confirmar en lo demás el fallo impugnado.

Recibida la solicitud de incidente de desacato contra la Dirección de la cárcel La Vega de Sincelejo, en el que el accionante señala, entre otras cosas, que desde el día 16 de diciembre de 2017, la Dirección del Instituto Penitenciario en mención dejó de hacer las remisiones médicas en terapias de rehabilitación, ordenadas por el médico y terapeuta de forma ininterrumpidas; que dichas terapias se iniciaron pero no se llevaron a cabo en su totalidad, indicando un numero de 60 y finalmente hace alusión a que no le han hecho entrega del medicamento ordenado, sin expresar de cuál se trata.⁷

Este Despacho resolvió mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018, oficiar de manera previa al estudio de admisión del indicado incidente, al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario “Inpec” de Sincelejo, para que informara sobre el acatamiento del fallo de tutela, habiéndose recibido memorial por parte de su directora, doctora Martha Lucía Fernández Sánchez, en el que manifiesta que en cuanto a las citas para el encefalograma convencional y neurología, ya fueron realizadas, el de neurología fue realizada el 7 de noviembre de 2017, en la cual se ordenó un TAC de cráneo simple frontal que fue realizado el 07 de diciembre de 2017, la cual no ha sido valorado por el neurólogo, habiéndole tramitado cita de control, quedando pendiente la

⁷ Ver folios 2 y 3 del plenario.

autorización por parte del consorcio FIDUPREVISORA PPL, quien es la entidad encargada de la prestación del servicio de salud de los internos recluidos en el País; que de igual forma las terapias se han venido realizando de manera periódica hasta la fecha, quedando pendiente 2 de 15 que se le ordenaron.

Expresa además que esa Dirección no tiene autonomía para decidir o asignar citas a los internos, que reciben las solicitudes y se tramitan vía telefónica o por mail a esa entidad y que ellos han efectuado los trámites pertinentes para que el derecho a la salud del señor Castillo Jiménez no le sea vulnerado, por lo que solicita se exonere de toda responsabilidad a esa dirección.

De acuerdo a la respuesta dada por la accionada EMPSC de Sincelejo, de haber realizado los trámites correspondientes para garantizar la prestación de los servicios de salud, dentro de su competencia, por cuanto el servicio es suministrado a través del consorcio FIDUPREVISORA PPL.

En virtud de lo anterior el Despacho resolvió mediante auto de 22 de octubre de 2018, requerir previamente al consorcio Fiduprevisora PPL, para que informara sobre el acatamiento del fallo de tutela 18 de febrero de 2014, modificada a través de la sentencia 19 de marzo de 2015, por el honorable Tribunal Administrativo de Sucre, específicamente respecto a lo manifestado por el accionante, sobre el número de terapias ordenadas y realizadas, además si está pendiente la entrega de algún medicamento al señor Gregorio Rafael Castillo Jiménez y en general de la debida prestación del servicio de salud a su cargo. Así mismo para que nos indicara el nombre e identificación de la persona encargada de darle cumplimiento a la sentencia de tutela o en su defecto del representante legal del consorcio.

Al respecto se recibió memorial adiado 6 de noviembre de 2018, donde el apoderado general de Fiduprevisora manifiesta que su representada no tiene conocimiento del fallo de tutela enunciado, como tampoco de ningún trámite al respecto y para la fecha en que se llevó a cabo la acción de tutela objeto del incidente, dicho consorcio no había nacido a la vida jurídica. Por lo que pone de presente que esta es la primera actuación que realiza en este asunto, en su condición de sujeto pasivo al interior de la indicada tutela, por lo cual solicita que previo a la imposición de sanción y con base a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la tutela.

3.2.1. Es improcedente la solicitud de nulidad alegada por Fiduprevisora.

El artículo 29 de la Carta Política de Colombia dispone que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

El artículo 133 del C.G.P. contempla las causales de nulidad dentro de los procesos judiciales, que en el numeral 8 señala:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

La accionada consorcio Fiduprevisora PPL, señala que como quiera que el fallo de tutela cuyo cumplimiento se persigue, no le había dado a conocer de forma previa el requerimiento efectuado a través de auto de 22 de octubre de 2018, además que dicha entidad no existía al momento en que se surtió el trámite de la acción de tutela y se profirió la decisión de amparo, debe retrotraerse la actuación declarando la nulidad a partir del auto admisorio de la acción de tutela.

Argumento que no es de recibo de este Despacho, como quiera que sí bien Fiduprevisora PPL no fue parte dentro de la acción de tutela objeto del presente trámite incidental, por cuanto la orden fue dada contra la entonces prestadora del servicio de salud de este personal, que para el caso era CAPRECOM EPS, la cual dejó de existir y que fue reemplazada para efectos de dicho servicio por el respectivo consorcio, con base a lo siguiente:

La ley 1709 de 2014, por la cual se modifica la ley 65 de 1993, entre otras disposiciones, previo en su artículo 66, lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. *El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.*

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. *Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*

PARÁGRAFO 2o. *El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.*

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.*
- 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.**
- 3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.*
- 4. Velar porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.*

(..)...” (Negrillas fuera del texto original).

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad viene siendo administrado en virtud de contrato mercantil de fiducia a cargo de Fiduprevisora PPL, quien de acuerdo a la norma en mención tiene a su cargo la garantía en la prestación de los servicios médico asistenciales de los internos del sistema carcelario y penitenciario en el País.

La existencia de contrato de administración de los recursos del indicado Fondo, para con la fiduciaria La Previsora, se corrobora con la copia de la escritura pública No. 948 de 25 de mayo de 2017, mediante la cual se revoca un poder general y se otorga poder general al doctor Luis Alfredo Díaz Sanabria, que en su texto se tiene que Fiduciaria la Previsora S.A., obrando como representante del consorcio Fondo de Atención en salud

PPL 2017 conformado por Fiduciaria La Previsora S.A. y la sociedad fiduciaria de desarrollo agropecuario S.A. –FIDUAGRARIA S.A., actuando en calidad de vocero y administrador del patrimonio autónomo, en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 331 de 2016 suscrito entre Fiduciaria La Previsora S.A. y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-.⁸

En ese sentido se estima que la fiduciaria La Previsora S.A. “FIDUPREVISORA”, como vocera del consorcio administrador del Fondo para la atención de los servicios médicos de la población carcelaria, y quien asumió el servicio que venía siendo prestado por la extinta CAPRECOM EPS, le asiste legitimación jurídica para estar vinculado al presente trámite incidental, que se reitera versa sobre el posible incumplimiento de la orden judicial que amparó el derecho a la salud del señor Gregorio Rafael Castillo Jiménez y a su prestación integral.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación de no tener conocimiento de las sentencia de tutela y de la orden impartida en dicho proceso, debe precisarse que el despacho determinó requerir previamente a la decisión de admisión del incidente, remitiendo copia de las enunciadas providencias y solicitando la información al respecto, por lo cual no puede alegar el desconocimiento de la decisión judicial objeto del presente incidente.

3.2.2. Admisión del incidente.

De conformidad a lo expuesto antes y además al memorial de fecha 06 de noviembre de 2018, donde el actual director de establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario –EPMSC- de Sincelejo, expresa encontrarse pendiente la entrega del medicamento Clonazepan, el cual fue recetado por el médico tratante del señor Gregorio Rafael Castillo Jiménez, habiendo gestionado el mismo ante la prestadora Fiduprevisora, sin que a la fecha la prestadora hubiese dado respuesta a su solicitud; el Despacho estima pertinente dar inicio al presente trámite incidental, debido a que el fallo de tutela ordenó la atención integral en salud del señor Castillo Jiménez y además, atendiendo a que la extinta CAPRECOM EPS fue reemplazada en la prestación del servicio de salud de los internos por el consorcio Fondo de Atención en Salud administrado por FIDUPREVISORA PPL, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduprevisora S.A., esta entidad fiduciaria también debe estar vinculada al presente incidente.

⁸ Folio 42 y 43.

Teniendo en cuenta lo anterior y por el escrito reunir todos los requisitos legales se procederá a tramitar el incidente.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese la solicitud de nulidad presentada por el accionado FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su condición de vocero del Consorcio Fondo de Atención en Salud administrado por FIDUPREVISORA PPL, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduprevisora S.A., de conformidad a lo expuesto ut supra.

SEGUNDO. Admitir el incidente de desacato presentado por el accionante GREGORIO RAFAEL CASTILLO JIMENEZ, en nombre propio, contra el Director Del Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo – EPMSC-, doctor NICOLÁS AGUDELO GONZÁLEZ, o quien haga sus veces, y contra el vocero y administrador del Consorcio Fondo de Atención en Salud FIDUPREVISORA PPL, cuya representación la ostenta fiduciaria La Previsora S.A., a través de la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído; por el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este despacho el 18 de febrero de 2014 y modificada mediante sentencia del 19 de marzo de 2015, emanada del honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del expediente radicado bajo el No. 70001-33-33-008-**2015-00014-00**.

TERCERO. Notificar personalmente a los doctores NICOLÁS AGUDELO GONZÁLEZ y DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, en su calidad de Director Del Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo y la representante de Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Consorcio de Fondo de Atención en Salud FIDUPREVISORA PPL, respectivamente, o quienes hagan sus veces, del contenido de esta providencia. En el acto de la notificación entréguese una copia de la providencia.

CUARTO. Correr traslado a los doctores NICOLÁS AGUDELO GONZÁLEZ y DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, en su calidad de Director Del Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo y la representante de Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Consorcio de Fondo de Atención en Salud FIDUPREVISORA PPL, respectivamente, o quienes hagan sus veces, por el término de tres (3) días de la petición formulada por el accionante, para que dentro de dicho plazo contesten la solicitud de desacato, y en esta pida las pruebas que pretenda

Acción: TUTELA – Incidente de Desacato
Radicación No. 70001-33-33-008-2015-00014-00
Actor: GREGORIO RAFAEL CASTILLO JIMENEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” DE SINCELEJO.

hacer valer y/o acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

QUINTO. Reconózcase personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 80.211.301 y titular de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su condición de vocera del Consorcio que administra el Fondo de Atención en Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en los términos y extensiones del poder general que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

SMH